

**DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal relacionado
con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
(ITUV)**

DOF 25-06-2010

Artículo Primero

- Sujetos beneficiados:** Fabricantes, ensambladores, distribuidores y comerciantes en el ramo de vehículos.
- Estímulo fiscal:** Consiste en un crédito fiscal por el monto del ITUV, federal o local, pagado en el año en que se realice la enajenación.
- Objeto del estímulo:** Cuando opten por pagar el ITUV, federal o local, de los vehículos nuevos que enajenen durante la vigencia del presente Decreto a personas físicas, cuyo valor total, para efectos de dicho impuesto, no exceda de \$ 250,000.
- Aplicación del estímulo:** Se podrá acreditar contra el ISR del ejercicio 2010 ó 2011, así como contra los pagos provisionales de dichos ejercicios, hasta por el monto de dicho impuesto.
- En caso de que exista un remanente, éste podrá acreditarse en los 5 ejercicios siguientes, contra el ISR de pagos provisionales y del ejercicio.
- Efecto del estímulo:** No se considera como ingreso acumulable para LISR ni deducible para ISR ni para IETU.



Artículo Primero

- ❑ **Tratándose de vehículos nuevos cuyo valor total sea superior a \$ 250,000, los sujetos beneficiados podrán optar por pagar al menos el ITUV, federal o local, que correspondería al vehículo nuevo en caso de que su valor total fuera hasta de ese monto, en cuyo caso, el estímulo se limitará al ITUV pagado sobre esa cantidad.**

- ❑ **Cuando el valor del vehículo sea superior a \$ 250,000, si el adquirente paga el diferencial que exista entre el ITUV, federal o local, pagado por el enajenante y el que corresponda al valor total del vehículo nuevo, sólo podrá considerar como partida sujeta a deducción para efectos del ISR, el monto de ITUV pagado por él, dando cumplimiento a las reglas señaladas en la LISR.**

- ❑ **El ISR del ejercicio contra el que se podrá aplicar el crédito fiscal será el que se obtenga conforme a lo siguiente:**
 - a) **Tratándose de personas físicas, el impuesto determinado conforme al artículo 177 LISR, antes de efectuar el acreditamiento de los pagos provisionales de ISR y del ISR pagado en el extranjero.**

 - b) **Tratándose de personas morales, el impuesto que se obtenga de aplicar al resultado fiscal, la tasa del 30%.**



Artículo Primero

Ejemplo:

Monto
pagado por
sujeto
beneficiado

Monto
pagado por
adquirente

Caso	Valor Vehículo	Tenencia	Crédito Fiscal	Diferencial (1)
A	175,000	5,250	5,250	0
B	250,000	7,500	7,500	0
C	550,000	20,641	7,500	13,141
D	950,000	56,884	7,500	49,384

(1) Será deducible el la proporción en que el auto sea deducible para LISR



Artículo Primero

Ejemplo: Aplicación del crédito fiscal por el ITUV pagado por el sujeto beneficiario

	"A"	"B"	"C"	"D"
Ingresos acumulables	100,000	100,000	100,000	100,000
Deducciones Autorizadas	50,000	90,000	80,000	60,000
Resultado	50,000	10,000	20,000	40,000
PTU pagada en el Ejercicio	4,000	11,000	5,000	5,000
Utilidad o pérdida fiscal	46,000	(1,000)	15,000	35,000
Pérdidas fiscales por amortizar	20,000	0	0	0
Resultado Fiscal	26,000	0	15,000	35,000
Tasa (1)	30%	30%	30%	30%
ISR	7,800	0	4,500	10,500
Crédito fiscal	5,250	0	4,500	7,500
ISR del Ejercicio	2,550	0	0	3,000

(1) DVT 2010-2-I-a)



Artículo Primero

Proporción deducible del ITUV para los adquirentes de autos nuevos

Los gastos inherentes a los automóviles, serán deducibles en la proporción que represente el MOI deducible respecto del valor de adquisición. (1)

()	MOI deducible	\$ 175,000 = 32%
()	Valor de adquisición	\$ 550,000
Gastos deducible:		
	Diferencial del ITUV:	\$ 13,141
(X)	Proporción deducible	<u>32%</u>
(=)	Gasto deducible	\$ 4,205

(1) De acuerdo al criterio tradicional de deducción de autos para la LISR

Artículo Segundo

- Sujetos beneficiados:** Contribuyentes que tributen en el Título II de la LISR.
- Estímulo fiscal:** Consiste en un crédito fiscal por la diferencia del ITUV, local o federal, pagado por el contribuyente y el monto deducible de dicho gasto conforme a la LISR.
- Objeto del estímulo:** Pago del ITUV, federal o local, correspondiente a vehículos nuevos, con un valor total superior a \$ 175,000, que adquieran durante la vigencia del presente Decreto.
- Por los vehículos con un valor superior a \$250,000, el crédito fiscal será la diferencia entre el ITUV deducible aplicable a un vehículo de \$175,000 y el ITUV que corresponda a un vehículo con valor de \$250,000.
- Aplicación del estímulo:** El crédito fiscal únicamente se podrá acreditar contra el ISR del ejercicio 2010 ó 201. En caso de que exista un remanente, podrá acreditarse contra el ISR de los 5 ejercicios siguientes.
- El ISR del ejercicio, será el que se obtenga de aplicar al resultado fiscal, la tasa del 30%.



Artículo Segundo

Ejemplo:

Monto
pagado por
sujeto
beneficiado

Monto
pagado por
adquirente

Caso	Valor Vehículo	Tenencia	Crédito Fiscal	Diferencial (1)	Crédito fiscal
A	175,000	5,250	5,250	0	0
B	250,000	7,500	7,500	0	0
C	550,000	20,641	7,500	13,141	4,205
D	950,000	56,884	7,500	49,384	8,889

(1) Será deducible el la proporción en que el auto sea deducible para LISR

MOI deducible	$\frac{\$ 175,000}{\$ 550,000} = 32\%$	$\frac{\$ 175,000}{\$ 950,000} = 18\%$
() Valor de adquisición	\$ 550,000	\$ 950,000

Gastos deducible:

Diferencial del ITUV:	\$ 13,141	\$ 49,384
(X) Proporción deducible	<u>32%</u>	<u>18%</u>
(=) Gasto deducible	\$ 4,205	\$ 8,889



Artículo segundo

Ejemplo: Aplicación del crédito fiscal por el ITUV pagado por la personas morales del Título II

	"A"	"B"	"C"	"D"
Ingresos acumulables	100,000	100,000	100,000	100,000
Deducciones Autorizadas	50,000	70,000	90,000	60,000
Resultado	50,000	30,000	10,000	40,000
PTU pagada en el Ejercicio	4,000	11,000	5,000	5,000
Utilidad o pérdida fiscal	46,000	19,000	5,000	35,000
Pérdidas fiscales por amortizar	20,000	0	0	0
Resultado Fiscal	26,000	19,000	5,000	35,000
Tasa (1)	30%	30%	30%	30%
ISR	7,800	5,700	1,500	10,500
Crédito fiscal		0	4,205	8,889
ISR del Ejercicio	7,800	5,700	0	639
Crédito fiscal por aplicar			2,705	

(1) DVT 2010-2-I-a)



Consideraciones generales del estímulo fiscal del ITUV

- El estímulo fiscal no será aplicable tratándose de aeronaves, motocicletas, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.

- Se entenderá por vehículo nuevo, el que se enajene por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante y que corresponda al año modelo 2010, 2011 ó 2012.

- El ITUV pagado por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante, no será deducible para ISR y el IETU; asimismo, no se considerará ingreso para la persona física adquirente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de junio de 2010 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2011.